

Berna, 21 de septiembre de 1959

Señor Director:

En el momento de firmar el Convenio fecha de hoy entre España y Suiza sobre Seguridad Social, tengo la honra de comunicarle lo siguiente:

El artículo 2 del Convenio dice: «Salvo las reservas previstas en este Convenio, los súbditos españoles y suizos disfrutarán de igualdad de trato en cuanto a los derechos y obligaciones resultantes de las legislaciones de seguros sociales enumeradas en el artículo primero.»

Tengo la honra de proponer a V. E. que para acogerse a los beneficios del Convenio fecha de hoy, los súbditos españoles deberán probar su nacionalidad presentando el certificado de matrícula consular.

Tenga a bien, Señor Director, aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

El Marqués de Miraflores,
Embajador de España

Berna, 21 de septiembre de 1959.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota fecha de hoy, por la cual V. E. tiene a bien comunicarme lo siguiente:

«En el momento de firmar el Convenio fecha de hoy entre España y Suiza sobre Seguridad Social, tengo la honra de comunicarle lo siguiente:

El artículo 2 del Convenio dice: «Salvo las reservas previstas en este Convenio, los súbditos españoles y suizos disfrutarán de igualdad de trato en cuanto a los derechos y obligaciones resultantes de las legislaciones de seguros sociales enumeradas en el artículo primero.»

Tengo la honra de proponer a V. E. que para acogerse a los beneficios del Convenio fecha de hoy, los súbditos españoles deberán probar su nacionalidad presentando el certificado de matrícula consular.»

Tengo la honra de manifestarle que esta propuesta merece la aprobación del Gobierno suizo.

Tenga a bien, Señor Embajador, aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Sazer

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, su Protocolo Final y Canje de Notas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 25 de mayo de 1960.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de junio de 1960 por la que se constituye la Comisión Interministerial para revisar la cuantía de las dietas y pluses señalados en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien constituir una Comisión Interministerial para revisar la cuantía de las dietas y pluses señalados en dicho Reglamento.

Actuarán de Presidente y Secretario las mismas personas designadas en la Orden de 4 de enero de 1955.

La Presidencia del Gobierno y cada uno de los Ministerios tendrán una representación en la Comisión.

Los trabajos, en una primera fase, serán realizados por una ponencia integrada por el Presidente, Secretario y una representación del Ministerio de Hacienda, la que será asistida en las cuestiones específicas de cada Departamento ministerial por representantes de los mismos que, al efecto, serán designados y de cuyo nombramiento se dará noticia seguidamente a esta Presidencia del Gobierno.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, se reconocen a los miembros de esta Comisión derecho a percibir las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas al Presidente y Secretario, y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Departamentos para este concepto.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Ejército, de Marina, de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación Nacional, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, del Aire, de Comercio, de Información y Turismo y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno e Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

DECRETO 1023/1960, de 2 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de las tasas denominadas «Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes», de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

La Ley de veintiséis de diciembre último, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley a menos que se convaliden, con o sin modificación, por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

Las tasas denominadas «Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, establecidas con mucha anterioridad a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no se ajustan estrictamente a los requisitos que la misma exige para su subsistencia, por lo que resulta necesaria la convalidación que autoriza la primera disposición transitoria de aquella.

Por otra parte, las características especiales que concurren en los permisos de cazar y pescar, así como la necesidad de cubrir los gastos que origina el mantenimiento del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, al que directamente están adscritos tales cotos como Organismo dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, son circunstancias que aconsejan su convalidación.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de referencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Convalidación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y Organismo gestor.*—Por el presente Decreto se convalidan las tasas denominadas «Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», que a todos los efectos quedan sometidas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a este Decreto de convalidación. El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. *Objeto.*—Constituye el objeto de estas tasas el otorgamiento de los permisos para pescar y cazar en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que serán extendidos, en la forma que exigen las disposiciones en vigor, por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, al que directamente están adscritos dichos acotados.

Artículo tercero. *Sujetos*.—Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, previas las formalidades exigidas para ello, soliciten la expedición de los correspondientes permisos para cazar o pescar en los cotos.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—Las bases y tipos de las tasas que se convalidan serán:

Cotos de pesca

Permisos de primera categoría, quinientas pesetas.
Permisos de segunda categoría, doscientas cincuenta pesetas.
Permisos de tercera categoría, cien pesetas.
Permisos de cuarta categoría, cincuenta pesetas.
Permisos de quinta categoría, veinticinco pesetas.
Permisos de sexta categoría, diez pesetas.

Cotos de caza

Permisos de primera categoría, cinco mil pesetas.
Permisos de segunda categoría, dos mil quinientas pesetas.
Permisos de tercera categoría, mil pesetas.
Permisos de cuarta categoría, quinientas pesetas.
Permisos de quinta categoría, doscientas cincuenta pesetas.
Permisos de sexta categoría, cien pesetas.

Se exceptúa de esta tarifa el permiso para la caza del oso, cuyo importe podrá ser hasta de diez mil pesetas. Asimismo, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá exigir estos permisos para la caza de cualquier especie en el territorio nacional cuando, para su protección, las circunstancias lo aconsejen.

La aplicación de estas tasas, así como el número de piezas que al amparo del permiso puedan cobrarse y la duración de éste, serán las determinadas en los reglamentos de cada coto.

En atención a la variabilidad de las condiciones físicas, climatológicas y biológicas de los cotos, y, en consecuencia, de la extensión de los períodos hábiles para la caza y la pesca, los tipos establecidos podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda.

Artículo quinto. *Devengo*.—Nace la obligación de contribuir, y desde entonces será exigible el pago, en el acto de la solicitud del permiso para cazar o pescar.

Artículo sexto. *Destino*.—El producto de las tasas se destinará al sostenimiento y financiación de los cotos, a las atenciones propias del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y a retribuciones complementarias del personal de los distintos Cuerpos que integran la Administración Forestal.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Organismo gestor*.—La gestión directa de las tasas corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de las dependencias centrales y provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, dependiente de aquélla, y su administración se llevará a efecto por una comisión, integrada en dicho Centro directivo bajo la presidencia del Director general, designada por el Ministro del Departamento a propuesta de aquél. Dicha comisión informará a la Junta del Ministerio de Agricultura sobre los extremos que ésta le interese y propondrá a la misma la forma de distribución de las tasas, previa audiencia al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

La autorización de la distribución de las tasas corresponderá, conforme a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a la Junta del Ministerio de Agricultura, la cual determinará el porcentaje que haya de destinarse para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación se practicará por el funcionario expedidor del documento, notificándose en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. *Recaudación*.—La recaudación se realizará por papel de pagos al Estado, por efectos timbrados especiales o por ingreso mediató o inmediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. *Recursos*.—Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones*.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las reguladas en el Título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que se convalidan en este Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que las motive, que habrá de especificarse concretamente.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de las tasas que se convalidan por este Decreto se verificará en la forma que actualmente se realiza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1029/1960, de 2 de junio, por el que se crea en el Ministerio de Hacienda la Jefatura Delegada para la represión del contrabando y defraudación.

La progresiva liberalización del comercio exterior, que constituye uno de los puntos fundamentales de la política de estabilización adoptada por el Gobierno, al reducir el ámbito de la actividad contrabandista permite y a la vez exige acentuar, con garantía de obtener eficaces resultados, la represión de la misma. Por otra parte, la experiencia adquirida y los frutos logrados a través del funcionamiento del Comité de Coordinación, creado por el artículo primero del Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis para asegurar la necesaria colaboración de los diversos organismos que puedan coadyuvar a la labor de vigilancia y represión de esas infracciones tan nocivas para la economía nacional, aconsejan la creación de un órgano idóneo en el que, de acuerdo con la potestad que a tal efecto le confiere el referido artículo de dicho Decreto, pueda el Subsecretario de Hacienda delegar con carácter permanente la presidencia del Comité de Coordinación y las funciones y facultades que en orden a la represión del contrabando y defraudación le están atribuidas por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda la Jefatura Delegada para la represión del contrabando y defraudación, que tendrá a su cargo la realización, bajo la dependencia directa del Subsecretario de Hacienda, de las funciones que se señalan en el artículo siguiente del presente Decreto.

La Jefatura cuya creación se dispone en el precedente párrafo estará a cargo de un Jefe Delegado, con categoría de Director general, cuyo nombramiento habrá de hacerse mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.